



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                        |
|--------------|--------------------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                                       |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2024-00377-00                           |
| Accionante:  | LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO mediante apoderado judicial |
| Accionado:   | SYSTEMGROUP S.A.S.                                     |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia.              |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO mediante apoderado judicial en contra de SYSTEMGROUP S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 21 de febrero de 2024 radicó petición ante la accionada.
- El 13 de marzo de 2024, vía correo electrónico, recibió respuesta a la petición. El radicado de la respuesta es el No. 793069030.
- La entidad accionada accedió a la solicitud consistente en suprimir todos sus datos de contacto y revocar las autorizaciones dada frente al uso, tratamiento y administración de los datos para las actividades de cobro. Así mismo, en la respuesta afirmó que:

*“Por lo tanto, nuestra organización, en cumplimiento de los principios rectores para el tratamiento de datos, definidos en el artículo 4 de la mencionada ley; procedió a eliminar de las bases, los datos de información recolectada con relación a su número de celular 3117993555 y teléfono fijo (604) 2360561 con el fin de cesar las gestiones realizadas”.*

- Que manifiesta su poderdante bajo la gravedad de juramento que a la fecha SYSTEMGROUP S.A.S. sigue efectuando llamadas, enviando mensajes de texto y demás actividades de cobro persuasivo al número de celular 3212018591, el cual es de su propiedad y/o titularidad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y habeas data. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a: *“que excluyan el número*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*telefónico celular 3212018591 - propiedad de mi poderdante- a efectos de que no lo sigan hostigando y realizando cobros abusivos. Así mismo, que se abstengan de realizar actividades de cobro persuasivo en contra del señor LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.693.205, habida cuenta de que no tienen ningún tipo de soporte legal, contractual o documental que pruebe la existencia de la presunta obligación crediticia a su cargo”.*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada SYSTEMGROUP S.A.S. y vinculando de oficio a (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (2) CIFÍN TRANSUNION (3) DATACRÉDITO EXPERIAN (4) PROCRÉDITO (5) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC) (6) BANCO DAVIVIENDA S.A. con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, como pasará a explicarse.

#### 3. Marco jurisprudencial

Respecto a la protección del derecho fundamental al hábeas data, la Corte constitucional en sentencia SU139/21, dispuso que, “*el dato personal se caracteriza por: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso Concreto

Luis Fernando Mejía Castro, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de SYSTEMGROUP S.A.S para que se ordene a la accionada: *“que excluyan el número telefónico celular 3212018591 - propiedad de mi poderdante- a efectos de que no lo sigan hostigando y realizando cobros abusivos. Así mismo, que se abstengan de realizar actividades de cobro persuasivo en contra del señor LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.693.205, habida cuenta de que no tienen ningún tipo de soporte legal, contractual o documental que pruebe la existencia de la presunta obligación crediticia a su cargo”.*

De la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

1. El 21 de febrero de 2024, el accionante por conducto de su apoderado radicó una petición ante la accionada SYSTEMGROUP S.A.S. En esta petición solicitó: *“SUPRIMIR toda la información de contacto personal que repose en sus bases de datos con relación a mi poderdante, el señor LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.693.205; y a su vez, se solicita EXCLUIR SU NÚMERO TELEFÓNICO, CORREO ELECTRÓNICO Y DEMÁS INFORMACIÓN DE CONTACTO de sus bases de datos para el envío de información comercial, cobro extrajudicial o persuasivo y demás autorizaciones otorgadas en su momento a SYSTEMGROUP S.A.S. o la persona natural o jurídica a quien esta haya delegado o preste sus servicios”.*
2. El 13 de marzo de 2024, la accionada le respondió la petición del accionante e indicó: *“nuestra organización, en cumplimiento de los principios rectores para el tratamiento de datos, definidos en el artículo 4 de la mencionada ley; procedió a eliminar de las bases, los datos de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*información recolectada con relación a su número de celular (...) y teléfono fijo (...) con el fin de cesar las gestiones realizadas”.*

3. El accionante a través de su apoderado solicita a través de la tutela se ordene a la accionada *“excluir el número telefónico celular 3212018591 - propiedad de mi poderdante- a efectos de que no lo sigan hostigando y realizando cobros abusivos. Así mismo, que se abstengan de realizar actividades de cobro persuasivo en contra del señor LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.693.205, habida cuenta de que no tienen ningún tipo de soporte legal, contractual o documental que pruebe la existencia de la presunta obligación crediticia a su cargo”.*

Es decir, el accionante no está cuestionando o reprochando que la respuesta que se le otorgó por parte de SYSTEMGROUP S.A.S. el 13 de marzo de 2024 no fuera clara, concreta, congruente y de fondo. Lo que advierte el despacho es que el accionante está solicitando que se cumpla por parte de la accionada lo manifestado en su respuesta, esto es, que cesarían los cobros persuasivos por teléfono.

4. El juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con el accionante, como se evidencia en la constancia agregada al expediente. Luis Fernando Mejía Castro informó que ya cesaron las llamadas de cobro por parte de la accionada.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“que excluyan el número telefónico celular 3212018591 - propiedad de mi poderdante- a efectos de que no lo sigan hostigando y realizando cobros abusivos. Así mismo, que se abstengan de realizar actividades de cobro persuasivo en contra del señor LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.693.205, habida cuenta de que no tienen ningún tipo de soporte legal, contractual o documental que pruebe la existencia de la presunta obligación crediticia a su cargo”*, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LUIS FERNANDO MEJÍA CASTRO**, mediante **apoderado judicial**, contra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SYSTEMGROUP S.A.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43455c60825ec76f989bd783f8ee299597972b0f529795b770624ca31feec794**  
Documento generado en 05/04/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>